



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1797

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 3 de Noviembre de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024



Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Oficio número.: DOP-DU/021/2022.

Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, a 30 de junio de 2022.

C. IVAN ALFREDO BALAM CHABLE
ARQ. IVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ

REPRESENTANTES LEGALES DE SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.
Calle 5, Núm. exterior 33, entre calle 6 y 8, Colonia El Carmelo
C.P. 24075, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.
PRESENTE.

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; los artículos 2, fracción III, 154, 155, 157 y 158 de su Reglamento; 1, fracción II y, numeral e, 6, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; 36 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Descripción general de las funciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; hago de su conocimiento que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul**, Campeche, ha determinado iniciare el procedimiento de rescisión administrativa al contrato con número **HAC-PROAGUA- SC-003-2021**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado el día **28 de julio de 2021**, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, en adelante **"EL CONTRATISTA"** misma que usted representa; conviniendo como periodo de la ejecución de los trabajos un plazo de **45 días naturales** con fecha de inicio de los trabajos el día **29 de julio de 2021** y con fecha de término **12 de septiembre de 2021**.

Derivado de lo anterior, por este medio le comunico a Usted: **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA QUE EFECTÚA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL AL PRECITADO CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

1. El H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, llevó a cabo la adjudicación directa número **HAC-PROAGUA-SC-003-2021**, con el objeto de ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.
2. En la Villa de Xpujil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, el día 28 del mes de julio de 2021, este H. Ayuntamiento y **"EL CONTRATISTA"** celebraron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado denominado **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, con número **HAC-PROAGUA-SC-003-2021**, de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; a través del cual, **"EL CONTRATISTA"** se obligó a la ejecución de los trabajos mencionados en la Cláusula Primera **"OBJETO DEL CONTRATO"** del contrato No. **HAC-PROAGUA-SC-003-2021**.
3. De acuerdo con lo estipulado en la **CLÁUSULA SEGUNDA "MONTOS DEL CONTRATO"**, el monto total de los trabajos, objeto del multicitado Contrato, fue por el importe de **\$ 1'801,043.10 (Son: un millón ochocientos un mil cuarenta y tres pesos 10/100 M. N.)**, más el Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de **\$ 288,166.90 (son: doscientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 90/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 2,089,210.00 (son: dos millones ochenta y nueve mil, doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**



**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

4. En la **CLÁUSULA TERCERA** se pactó que la vigencia del contrato sería hasta el **12 de septiembre de 2021**.

5. En la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del Contrato, se pactó que el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**, en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando **"EL CONTRATISTA"** hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma.

CAUSALES DE RESCISIÓN

En vista de que se ha observado que **"EL CONTRATISTA"** ha incurrido en diversas causales de rescisión contempladas en la cláusula **DÉCIMA SEXTA, párrafo tercero, incisos b), y d)** del contrato antes referido, mismas que a continuación se detallan:

b) Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.

d) Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: **"EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarla más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato"**, siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico del 16.46% (dieciséis punto cuarenta y seis por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).

En razón de lo anterior, ha quedado demostrado el incumplimiento de las citadas obligaciones de su representada pactadas en el contrato, por lo que con fundamento en los artículos 1, fracción VI, 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 157 y 158 de su Reglamento; 1, fracción II, numeral e, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; 36 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; este H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, comunica a Usted por este medio:

PRIMERO. - El **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA** del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado con número HAC-PROAGUA-SC-003-2021, celebrado el día 28 de julio de 2021, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública denominada "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL".

SEGUNDO. - Las causas de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato citado en el punto anterior, a las cuales se ha hecho referencia en este curso.

TERCERO. - Con fundamento en artículo 61, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su representada cuenta con un término de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente escrito, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO. - Si transcurrido el término antes señalado, su representada no manifiesta argumento alguno en su defensa, o si después de analizar los argumentos y pruebas ofrecidas, este H. Ayuntamiento estima que éstas no son satisfactorias para desvirtuar las causas de incumplimiento expresadas anteriormente, determinará de manera fundada y motivada si resulta procedente o no rescindir el contrato, lo que comunicará a su representada dentro de los **15 días siguientes** a aquél en que se haya agotado el término señalado en el punto anterior.

QUINTO. - En caso de no cumplir con dicho requerimiento o hacer caso omiso del mismo, se procederá a rescindir dicho contrato y hacer efectivas las garantías correspondientes.





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024
Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**



SEXTO. - Se le informa que con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tiene un plazo de **10 días naturales** contados a partir de la recepción de esta notificación, para devolver toda la documentación que se le hubiere entregado para la realización de los trabajos que nos ocupan.

ATENTAMENTE

Arq. Juan Manuel Farfán Farfán
**Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del
H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul.**



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**

**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**



**CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS**

LA QUE SUSCRIBE: LIC. RUTILA DE LA CRUZ ARIAS, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

-----CERTIFICA.-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO CON NÚMERO HAC-PROAGUA-SC-003-2021, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO DENOMINADA "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y FIRMO DOY FE.-----

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 21 (VEINTIÚN) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

ATENTAMENTE.

LIC. RUTILA DE LA CRUZ ARIAS.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**



**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

Oficio número.: DOP-DU/022/2022.

Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, a 30 de junio de 2022.

C. IVAN ALFREDO BALAM CHABLE

ARQ. IVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ

REPRESENTANTES LEGALES DE SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.

Calle 5, Núm. exterior 33, entre calle 6 y 8, Colonia El Carmelo

C.P. 24075, San Francisco de Campeche, Municipio de

Campeche, Estado de Campeche.

PRESENTE.

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; los artículos 2, fracción III, 154, 155, 157 y 158 de su Reglamento; 1, fracción II, numeral e, 6, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; 36 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Descripción general de las funciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; hago de su conocimiento que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul**, Campeche, ha determinado iniciarel procedimiento de rescisión administrativa al contrato con número **HAC-PROAGUA- SC-004-2021**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**" celebrado el día **28 de julio de 2021**, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**" celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, en adelante "**EL CONTRATISTA**" misma que usted representa; conviniendo como periodo de la ejecución de los trabajos un plazo de **45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021**.

Derivado de lo anterior, por este medio le comunico a Usted: **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA QUE EFECTÚA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL AL PRECITADO CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

1. El H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, llevó a cabo la adjudicación directa número **HAC-PROAGUA-SC-004-2021**, con el objeto de ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**".

2. En la Villa de Xpujil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, el día 28 del mes de julio de 2021, este H. Ayuntamiento y "**EL CONTRATISTA**" celebraron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado denominado "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**", con número **HAC-PROAGUA-SC-004-2021**, de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; a través del cual, "**EL CONTRATISTA**" se obligó a la ejecución de los trabajos mencionados en la Cláusula Primera "**OBJETO DEL CONTRATO**" del contrato No. **HAC-PROAGUA-SC-004-2021**.

3. De acuerdo con lo estipulado en la **CLÁUSULA SEGUNDA "MONTO DEL CONTRATO**", el monto total de los trabajos, objeto del multicitado Contrato, fue por el importe de **\$ 1'249,306.03 (Son: un millón doscientos cuarenta y nueve mil trescientos seis pesos 03/100 M. N.)**, más el Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de **\$ 199,888.96 (son: ciento noventa y nueve mil ochocientos ochenta y**





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**



**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

ocho pesos 96/100 M.N.) sumando un total de \$ 1,449,194.99 (son: un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 99/100 M.N).

4. En la **CLÁUSULA TERCERA** se pactó que la vigencia del contrato sería hasta el **12 de septiembre de 2021**.

5. En la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del Contrato, se pactó que el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**, en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando **"EL CONTRATISTA"** hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma.

CAUSALES DE RESCISIÓN

En vista de que se ha observado que **"EL CONTRATISTA"** ha incurrido en diversas causales de rescisión contempladas en la cláusula **DÉCIMA SEXTA, párrafo tercero, incisos b), y d)** del contrato antes referido, mismas que a continuación se detallan:

b) Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.

d) Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: **"EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarla más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato"**, siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico del 16.62% (dieciséis punto sesenta y dos por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).

En razón de lo anterior, ha quedado demostrado el incumplimiento de las citadas obligaciones de su representada pactadas en el contrato, por lo que con fundamento en los artículos 1, fracción VI, 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 157 y 158 de su Reglamento; 1, fracción II, numeral e, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; 36 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; este H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, comunica a Usted por este medio:

PRIMERO. - El **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA** del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado con número HAC-PROAGUA-SC-004-2021, celebrado el día 28 de julio de 2021, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública denominada "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL".

SEGUNDO. - Las causas de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato citado en el punto anterior, a las cuales se ha hecho referencia en este ocurso.

TERCERO. - Con fundamento en artículo 61, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su representada cuenta con un término de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente escrito, para exponer lo que a su derecho convengay aportar, en su caso, las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO.- Si transcurrido el término antes señalado, su representada no manifiesta argumento alguno en su defensa, o si después de analizar los argumentos y pruebas ofrecidas, este H. Ayuntamiento estima que éstas no son satisfactorias para desvirtuar las causas de incumplimiento expresadas anteriormente, determinará de manera fundada y motivada si resulta procedente o no rescindir el contrato, lo que comunicará a su representada dentro de los **15 días siguientes** a aquél en que se haya agotado el término





H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



señalado en el punto anterior.

QUINTO. - En caso de no cumplir con dicho requerimiento o hacer caso omiso del mismo, se procederá a rescindir dicho contrato y hacer efectivas las garantías correspondientes.

SEXTO. - Se le informa que con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tiene un plazo de **10 días naturales** contados a partir de la recepción de esta notificación, para devolver toda la documentación que se le hubiere entregado para la realización de los trabajos que nos ocupan.

ATENTAMENTE

Arq. Juan Manuel Farfán Farfán
**Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul.**





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**

**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**



LA QUE SUSCRIBE: LIC. RUTILA DE LA CRUZ ARIAS, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

-----CERTIFICA.-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO CON NÚMERO HAC-PROAGUA-SC-004-2021, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO DENOMINADA "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y FIRMO DOY FE.-----

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 21 (VEINTIÚN) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

ATENTAMENTE.

LIC. RUTILA DE LA CRUZ ARIAS.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**

**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**



Oficio número.: DOP-DU/020/2022.

Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, a 30 de junio de 2022.

**C. IVAN ALFREDO BALAM CHABLE
ARQ. IVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ**

REPRESENTANTES LEGALES DE SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.
Calle 5, Núm. exterior 33, entre calle 6 y 8, Colonia El Carmelo
C.P. 24075, San Francisco de Campeche, Municipio de
Campeche, Estado de Campeche
PRESENTE.

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; los artículos 2, fracción III, 154, 155, 157 y 158 de su Reglamento; 1, fracción II, numeral e, 6, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; 36 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; hago de su conocimiento que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul**, Campeche, ha determinado iniciarel procedimiento de rescisión administrativa al contrato con número **HAC-PROAGUA- SC-002-2021**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado el día **28 de julio de 2021**, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, en adelante **"EL CONTRATISTA"** misma que usted representa; conviniendo como periodo de la ejecución de los trabajos un plazo de **45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021.**

Derivado de lo anterior, por este medio le comunico a Usted: **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA QUE EFECTÚA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL AL PRECITADO CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

1. El H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, llevó a cabo la adjudicación directa número **HAC-PROAGUA-SC-002-2021**, con el objeto de ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.
2. En la Villa de Xpujil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, el día 28 del mes de julio de 2021, este H. Ayuntamiento y **"EL CONTRATISTA"** celebraron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado denominado **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, con número **HAC-PROAGUA-SC-002-2021**, de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; a través del cual, **"EL CONTRATISTA"** se obligó a la ejecución de los trabajos mencionados en la Cláusula Primera **"OBJETO DEL CONTRATO"** del contrato **No. HAC-PROAGUA-SC-002- 2021**.
3. De acuerdo con lo estipulado en la **CLÁUSULA SEGUNDA "MONTO DEL CONTRATO**, el monto total de los trabajos, objeto del multicitado Contrato, fue por el importe de **\$905,062.93 (Son: novecientos cinco mil, sesenta y dos pesos 93/100 M. N.)**, más el Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de **\$144,810.07 (son: ciento cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 07/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 1,049,873.00 (son: un millón, cuarenta y nueve mil, ochocientos setenta y tres pesos00/100 M.N.)**.





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**



**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

4. En la **CLÁUSULA TERCERA** se pactó que la vigencia del contrato sería hasta el **12 de septiembre de 2021**.

5. En la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del Contrato, se pactó que el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**, en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando **"EL CONTRATISTA"** hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma.

CAUSALES DE RESCISIÓN

En vista de que se ha observado que **"EL CONTRATISTA"** ha incurrido en diversas causales de rescisión contempladas en la cláusula **DÉCIMA SEXTA, párrafo tercero, incisos b), y d)** del contrato antes referido, mismas que a continuación se detallan:

b) Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.

d) Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: **"EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato"**, siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico del 16.76% (dieciséis punto setenta y seis por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento), se realizaron pagos en exceso por el 68.08% (sesenta y ocho punto cero ocho por ciento) y no se ejecutó el 15.16% (quince punto dieciséis por ciento).

En razón de lo anterior, ha quedado demostrado el incumplimiento de las citadas obligaciones de su representada pactadas en el contrato, por lo que con fundamento en los artículos 1, fracción VI, 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 157 y 158 de su Reglamento; 1, fracción II, numeral e, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; 36 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; este H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, comunica a Usted por este medio:

PRIMERO. - El **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA** del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado con número HAC-PROAGUA-SC-002-2021, celebrado el día 28 de julio de 2021, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública denominada "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL".

SEGUNDO. - Las causas de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato citado en el punto anterior, a las cuales se ha hecho referencia en este ocurso.

TERCERO. - Con fundamento en artículo 61, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su representada cuenta con un término de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente escrito, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO. - Si transcurrido el término antes señalado, su representada no manifiesta argumento alguno en su defensa, o si después de analizar los argumentos y pruebas ofrecidas, este H. Ayuntamiento estima que éstas no son satisfactorias para desvirtuar las causas de incumplimiento expresadas anteriormente, determinará de manera fundada y motivada si resulta procedente o no rescindir el contrato, lo que comunicará a su representada dentro de los **15 días siguientes** a aquél en que se haya agotado el término señalado en el punto anterior.

QUINTO. - En caso de no cumplir con dicho requerimiento o hacer caso omiso del mismo, se procederá a





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**

**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**



rescindir dicho contrato y hacer efectivas las garantías correspondientes.

SEXTO. - Se le informa que con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tiene un plazo de **10 días naturales** contados a partir de la recepción de esta notificación, para devolver toda la documentación que se le hubiere entregado para la realización de los trabajos que nos ocupan.

ATENTAMENTE

Arq. Juan Manuel Farfán Farfán
**Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul.**





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**



**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

LA QUE SUSCRIBE: LIC. RUTILA DE LA CRUZ ARIAS, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

-----CERTIFICA.-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO CON NÚMERO HAC-PROAGUA-SC-002-2021, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO DENOMINADA "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y FIRMO DOY FE.-----

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 21 (VEINTIÚN) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

ATENTAMENTE.

LIC. RUTILA DE LA CRUZ ARIAS.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**



**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

Oficio número.: DOP-DU/023/2022.

Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, a 30 de junio de 2022.

C. IVAN ALFREDO BALAM CHABLE

ARQ. IVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ

REPRESENTANTES LEGALES DE SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.

Calle 5, Núm. exterior 33, entre calle 6 y 8, Colonia El Carmelo
C.P. 24075, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche,
Estado de Campeche

PRESENTE.

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; los artículos 2, fracción III, 154, 155, 157 y 158 de su Reglamento; 1, fracción II, numeral e, 6, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; 36 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; hago de su conocimiento que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul**, Campeche, ha determinado iniciarel procedimiento de rescisión administrativa al contrato con número **HAC-PROAGUA- SC-005-2021**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado el día **28 de julio de 2021**, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, en adelante **"EL CONTRATISTA"** misma que usted representa; conviniendo como periodo de la ejecución de los trabajos un plazo de **45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021.**

Derivado de lo anterior, por este medio le comunico a Usted: **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA QUE EFECTÚA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL AL PRECITADO CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

1. El H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, llevó a cabo la adjudicación directa número **HAC-PROAGUA-SC-005-2021**, con el objeto de ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.
2. En la Villa de Xpujil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, el día 28 del mes de julio de 2021, este H. Ayuntamiento y **"EL CONTRATISTA"** celebraron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado denominado **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, con número **HAC-PROAGUA-SC-005-2021**, de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; a través del cual, **"EL CONTRATISTA"** se obligó a la ejecución de los trabajos mencionados en la Cláusula Primera **"OBJETO DEL CONTRATO"** del contrato No. **HAC-PROAGUA-SC-005-2021**.
3. De acuerdo con lo estipulado en la **CLÁUSULA SEGUNDA "MONTO DEL CONTRATO**, el monto total de los trabajos, objeto del multicitado Contrato, fue por el importe de **\$ 1'215,431.03 (Son: un millón doscientos quince mil cuatrocientos treinta y un pesos 03/100 M. N.)**, más el Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de **\$ 194,468.96 (son: ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 1,409,899.99 (son: un millón cuatrocientos nueve mil ochocientos noventa y**





H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL 2021-2024



Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano "2022, Año de Ricardo Flores Magón"

nueve pesos 99/100 M.N).

4. En la **CLÁUSULA TERCERA** se pactó que la vigencia del contrato sería hasta el **12 de septiembre de 2021**.

5. En la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del Contrato, se pactó que el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**, en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando **"EL CONTRATISTA"** hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma.

CAUSALES DE RESCISIÓN

En vista de que se ha observado que **"EL CONTRATISTA"** ha incurrido en diversas causales de rescisión contempladas en la cláusula **DÉCIMA SEXTA, párrafo tercero, incisos b), y d)** del contrato antes referido, mismas que a continuación se detallan:

b) Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.

d) Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: **"EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato**", siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico del 16.71% (dieciséis punto setenta y un por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).

En razón de lo anterior, ha quedado demostrado el incumplimiento de las citadas obligaciones de su representada pactadas en el contrato, por lo que con fundamento en los artículos 1, fracción VI, 61, 62 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 157 y 158 de su Reglamento; 1, fracción II, numeral e, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; 36 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Descripción general de las funciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; este H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, comunica a Usted por este medio:

PRIMERO. - El **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA** del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado con número HAC-PROAGUA-SC-005-2021, celebrado el día 28 de julio de 2021, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública denominada "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL".

SEGUNDO. - Las causas de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato citado en el punto anterior, a las cuales se ha hecho referencia en este curso.

TERCERO. - Con fundamento en artículo 61, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su representada cuenta con un término de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente escrito, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO. - Si transcurrido el término antes señalado, su representada no manifiesta argumento alguno en su defensa, o si después de analizar los argumentos y pruebas ofrecidas, este H. Ayuntamiento estima que éstas no son satisfactorias para desvirtuar las causas de incumplimiento expresadas anteriormente, determinará de manera fundada y motivada si resulta procedente o no rescindir el contrato, lo que comunicará a su representada dentro de los **15 días siguientes** a aquél en que se haya agotado el término señalado en el punto anterior.





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**

**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**



QUINTO. - En caso de no cumplir con dicho requerimiento o hacer caso omiso del mismo, se procederá a rescindir dicho contrato y hacer efectivas las garantías correspondientes.

SÉXTO. - Se le informa que con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tiene un plazo de **10 días naturales** contados a partir de la recepción de esta notificación, para devolver toda la documentación que se le hubiere entregado para la realización de los trabajos que nos ocupan.

ATENTAMENTE

Arq. Juan Manuel Farfán Farfán
**Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del
H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul.**





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
2021-2024**

**Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**



LA QUE SUSCRIBE: LIC. RUTILA DE LA CRUZ ARIAS, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

-----CERTIFICA-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO CON NÚMERO HAC-PROAGUA-SC-005-2021, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO DENOMINADA "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y FIRMO DOY FE.-----

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 21 (VEINTIÚN) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

ATENTAMENTE.

LIC. RUTILA DE LA CRUZ ARIAS.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.





SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

GOBIERNO
DE TODOS

C.C. TITULARES DE LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y el artículo 14 fracción LII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas que confieren como atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas, formular y divulgar el Calendario Oficial de Labores Incluido el horario de los Organismos Centralizados de la Administración Pública Estatal.

Se les comunica que el Segundo Período Vacacional para el año **2022**, será a partir del día **lunes 19 de diciembre al viernes 30 de diciembre 2022, reanudándose las labores el día lunes 02 de enero 2023.**

Se exceptúa del período vacacional señalado a las y los trabajadores que por su fecha de ingreso al servicio del Poder Ejecutivo no tengan derecho a disfrutarlo, aquellos que por necesidades del servicio no puedan hacer uso del mismo, así como a aquellos que, de acuerdo al programa de vacaciones, ya disfrutaron del segundo período vacacional, haciendo mención que en estos casos las y los trabajadores laborarán normalmente.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a los 3 días del mes de noviembre de dos mil veintidós. El Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Jezrael Isaac Larracilla Pérez. – Rúbrica.



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 14 fracción LII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, artículo 36 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo y artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, que establecen como atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas el formular y divulgar el Calendario Oficial, así como de establecer el horario oficial unificado de labores para los Organismos Centralizados de la Administración Pública Estatal, he tenido a bien expedir el siguiente:

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES INCLUIDO EL HORARIO DE LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 2023.

ENERO						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

FEBRERO						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

MARZO						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ABRIL						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

MAYO						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

JUNIO						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
			1	2	3	
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

JULIO						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

SEPTIEMBRE						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sa
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

DÍAS INHÁBILES.

- I.- El 1 de enero, "Año Nuevo".
- II.- El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero "Día de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- III.- El lunes y martes de carnaval (20 y 21 de febrero).
- IV.- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo "Natalicio de Benito Juárez".
- V.- El jueves y viernes santo (6 y 7 de abril).
- VI.- El cuarto lunes de abril, en conmemoración del 25 de abril "Día del Empleado Estatal".
- VII.- El 1 de mayo, "Día del Trabajo".
- VIII.- El 5 de mayo, "Aniversario de la Batalla de Puebla".
- IX.- El 7 de agosto, "Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche".
- X.- El 16 de septiembre, "Día de la Independencia de México".
- XI.- El 1 y 2 de noviembre, "Día de todos los Santos y Fieles Difuntos".
- XII.- El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, "Día de la Revolución Mexicana".
- XIII.- El 25 de diciembre "Día de Navidad" y
- XIV.- Los demás que autorice esta Secretaría, atendiendo a la trascendencia y/o actividades cívicas, educativas, culturales y tradicionales del Estado.

Se establece como horario de trabajo del personal adscrito a los Organismos Centralizados de la Administración Pública Estatal, el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas. Este horario podrá modificarse cuando las necesidades del servicio lo requieran. Asimismo, el personal se apegará a la reglamentación que en materia de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo emita esta Secretaría.

Los Organismos Centralizados de la Administración Pública Estatal del Poder Ejecutivo que tengan a su cargo la realización de los servicios de seguridad pública, procuración de justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de readaptación social e internamiento de menores infractores y las unidades encargadas de los servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán de todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo, por lo que mantendrán laborando al personal con el fin de que se atienda el servicio público.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós. El Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez. - Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

NOMBRAMIENTO CONTRALORA INTERNA

De conformidad con lo que establecen los artículos 125, fracción XXVIII, 179, inciso d), 204, 205, fracción I, 206, 207 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, nombra a la ciudadana **Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Profesora Investigadora y Asesora Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en Funciones de Contralora Interna del Poder Judicial del Estado**, función que realizará durante el periodo comprendido del primero de noviembre del año dos mil veintidós al veintidós de diciembre del año dos mil veintidós.

Hágase de conocimiento de lo anterior a la Comisión de Disciplina, a la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, así como a la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Campeche, para los efectos correspondientes.

Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Comuníquese el presente Acuerdo a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado, a la Secretaría de la Contraloría, al Tribunal de Justicia Administrativa, al Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado y al así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE NOMBRA A LA CIUDADANA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, PROFESORA INVESTIGADORA Y ASESORA INTERINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL EN FUNCIONES DE CONTRALORA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 289/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: SUSPENSIÓN DE LABORES.

San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de noviembre de 2022.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito hacer de su conocimiento que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente

ACUERDO:

Con motivo del pronóstico que hasta el momento se tiene del Ciclón Tropical LISA, en su trayecto por el Estado de Campeche, y en acatamiento a lo acordado por el Consejo Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Campeche, se suspenden las labores de los órganos jurisdiccionales y administrativos **de los municipios de Calakmul, Hopolchén, Candelaria, Escárcega, Carmen y Palizada, del día de hoy, tres de noviembre del presente año.**

En consecuencia, no correrán los plazos y términos judiciales y administrativos el referido día.

En la materia penal, los órganos jurisdiccionales atenderán únicamente asuntos de carácter urgente y los de plazo constitucional, por lo que se habilitan las horas necesarias para el desahogo de las actuaciones judiciales correspondientes.

Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.—

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ERIK AUCENCIO PUC CHAN.

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 172/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTINEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO ERIK AUCENCIO PUC CHAN, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: El oficio 049001/410'100/2081_OJCP/2022, signado por la Licenciada NORMA GUADALUPE landa peña Jefa del departamento Contencioso, mediante el cual informa que se realizó la búsqueda en el sistema integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) se encontró que el ciudadano PUC CHAN ERIK AUCENCIO se encuentra dada de baja en el régimen obligatorio desde el 21/04/1999, su último patrón registrado fue María Inés Martínez Garrido, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado de la declarativa de divorcio, promovido por LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTINEZ en contra de ERIK AUCENCIO PUC CHAN; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido ERIK AUCENCIO PUC CHAN, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data doce de abril de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

"(...) JUZGADO JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTINEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como asesores técnicos al licenciado GREGORIO ELEAZAR DÍAZ REJÓN con cédula profesional 12703812 y RFC DIRG9603113L7 y al BR. MARÍA JOSÉ MENA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el bufete jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Ciudad Universitaria, Campus uno, ubicada en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, colonia Buenavista de esta Ciudad Capital; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con el ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 172/21-2022/J5MFAMT-I.

2).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De igual forma, se admite como asesores técnicos de la solicitante al Licenciado Gregorio Eleazar Díaz Rejón, así como al Br. María José Mena, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A, B y D, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; siendo el primero de los nombrados el Representante Común, de conformidad con el numeral 46 del citado código Adjetivo de la materia.

5).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la

Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.-

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el

divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ y el ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN.

Luego entonces, se declara la separación física y material de LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ y el ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

7).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En ese contexto, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Tomando en consideración lo señalado por la promovente y de los documentos adjuntos a la solicitud, que su hijo se encuentra bajo su cuidado; por lo que para no vulnerar el entorno en el que actualmente habita el adolescente, aunado a que en este momento se desconoce la situación real del conflicto familiar, y en aras de privilegiar la estabilidad en la vida del adolescente J.E.P.R., se determina de manera provisional que el cuidado directo del mismo quede en favor de su señora madre LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ, de manera provisional, toda vez que es aquella quien lo tiene bajo su cuidado en estos momentos, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

b).- Se decreta el 20% (VEINTE PORCIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de

ley que devenga de manera quincenal el ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN, a favor del adolescente J.E.P.R., quién será representado por su progenitora la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Significaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales.

c).- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del infante involucrado en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ y ERIK AUCENCIO PUC CHAN, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el infante J.E.P.R., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.-

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

Sirve de criterio la siguiente tesis federal:

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la

convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente mediante juicio autónomo, de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

8).- *En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar*

lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.

9).- *Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. --10).- Seguidamente, requiérasele a la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

11).- *Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional y estatal, respectivamente, en su base de datos:*

- *Al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,*
- *A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (vialidad) con domicilio ubicado en Avenida López Portillo, Colonia Laureles de esta ciudad Capital.*

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio en mención, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si cuentan con domicilio alguno del ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN, en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; se apercibe a las citadas Autoridades que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tenga para ello, dentro del término señalado, se le impondrá una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el nueve de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,737.6 M.N. (Son: Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

12).- *Ahora bien, se reserva de girar oficio al:*

• DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

• DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).

Se le requiere a la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento del ciudadano ERIK AUCENCIO PUC CHAN, para efecto de girar los oficios correspondientes.

Se apercibe a la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Asimismo, de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana LOURDES DEL ROSARIO RENDIS MARTÍNEZ en lo personal y/o por conducto de sus Asesores Técnicos, el presente proveído, en el domicilio ubicado en el bufete jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Ciudad Universitaria, Campus uno, ubicada en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, colonia Buenavista de esta Ciudad Capital.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana ERIK AUCENCIO PUC CHAN., parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

LICENCIADA KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL****JOSÉ MARÍA VIANA PUERTO Y RODOLFO ALBERTO GARCÍA FERRÓN****DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 189/93-1994/1C-I RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PEDRO ROSADO BRITO, APODERADO DEL BANCO MEXICANO SOMEX S.A. Y SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL CIUDADANO CARLOS OMAR CUEVAS PANTI, EN CONTRA DE LOS CC. RAMÓN ENRIQUE NOVELO TORRES Y MARÍA ISABEL POLITO DE NOVELO; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO CON FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MISMO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: CON EL ESTADO QUE GUARDA LOS PRESENTES AUTOS, 1).-CON EL ESCRITO DE CUENTA DEL LICENCIADO JOSÉ JULIO MATU PACHECO, SOLICITANDO SE DECLARE LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS JOSÉ MARÍA VIANA PUERTO Y RODOLFO ALBERTO GARCÍA FERRÓN, ASESORES DE BANCO MÉXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVER MÉXICO, TODA VEZ QUE SE HAN AGOTADO TODOS LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS POR LAS DIVERSAS AUTORIDADES.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- ATENTO A LO MANIFESTADO Y SOLICITADO POR LA OCURSANTE EN SU LIBELO DE CUENTA Y DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, NOTIFIQUESE POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO A LOS CIUDADANOS JOSÉ MARÍA VIANA PUERTO Y RODOLFO ALBERTO GARCÍA FERRÓN, ASESORES DE BANCO MÉXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVER MÉXICO, POR LO QUE PUBLÍQUESE POR TRES VECES EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR A LOS CIUDADANOS JOSÉ MARÍA VIANA PUERTO Y RODOLFO ALBERTO GARCÍA FERRÓN, ASESORES DE BANCO MÉXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVER MÉXICO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA Y DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ JULIO MATU PACHECO, POR LO QUE SE LES OTORGA EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTANDO A PARTIR DE LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN, PARA QUE SE SIRVAN MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

2).- CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 15 Y 16 DE LA LEY DE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, GÍRESE

ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO, SE SIRVA REALIZAR LAS PUBLICACIONES DE NOTIFICACIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO LÍNEAS ARRIBA, ADJÚNTESE A DICHO OFICIO UNA VERSIÓN IMPRESA CON FIRMA AUTÓGRAFAS DE LA NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO UN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN CD DEL DOCUMENTO A PUBLICAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

3).- AHORA BIEN, ES MENESTER ACLARAR QUE SI BIEN ES CIERTO ES QUE LA NOTIFICACIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO Y QUE EL NUMERAL 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PREVÉ QUE POR NINGÚN ACTO JUDICIAL DEBE REALIZARSE PAGO ALGUNO, TAMBIÉN CIERTO ES QUE EL DIVERSO NUMERAL 132 DEL ORDENAMIENTO CITADO, ESTABLECE QUE LOS GASTOS GENERADOS POR LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DEBE SER A CARGO DE LAS PARTES, POR TAL MOTIVO, HÁGASE DEL CONOCIMIENTO AL OCURSANTE QUE LAS PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL ES A COSTA DE LA PARTE ACTORA, SIRVE DE SUSTENTO LA SIGUIENTE TES

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA SE REFLEJA EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 14, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 8, NÚMERO 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, LOS CUALES CONSAGRAN EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, ENTENDIDO ÉSTE COMO AQUEL QUE SEA VIABLE O POSIBLE PARA EL FIN QUE PRETENDE ENMENDARSE, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, ESTO ES, EL DE SER OÍDO CON JUSTICIA POR TRIBUNAL, CONNOTACIONES QUE ESTÁN INMERSAS EN EL PRECEPTO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL GARANTIZAR AL GOBIERNO EL DISFRUTE DEL DERECHO A TENER UN ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE IMPARTEN LOS TRIBUNALES, EN DONDE EL JUSTICIABLE PUEDA OBTENER UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY, AL CASO CONCRETO, SE RESUELVA SI LE ASISTE O NO LA RAZÓN SOBRE LOS DERECHOS CUYA TUTELA JURISDICCIONAL HA SOLICITADO; ASIMISMO, CONTEMPLA EL PRINCIPIO RELATIVO A LA GRATUIDAD, YA QUE SEÑALA QUE EL SERVICIO SERÁ GRATUITO Y, POR TANTO, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. POR OTRO LADO, EL EEMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO DENTRO DE UN JUICIO, ENCUENTRA SU ORIGEN EN EL SEGUNDO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN LO RELATIVO A LOS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ESPECÍFICAMENTE DE LA AUDIENCIA PARA QUE, DE MANERA PREVIA, AL DICTADO DE UN ACTO DE PRIVACIÓN CUMPLA CON UNA SERIE DE FORMALIDADES ESENCIALES NECESARIAS PARA OÍR EN DEFENSA A LOS AFECTADOS. EN ESE SENTIDO, CUANDO EL EMPLAZAMIENTO NO PUEDE EFECTUARSE DE LA MANERA HABITUAL, ES DECIR, CON LA NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, LA LEY SECUNDARIA PREVÉ LA NECESIDAD DE QUE, PREVIA SU INVESTIGACIÓN, SE EFECTÚE A TRAVÉS DE EDICTOS, NO OBSTANTE, ELLO IMPLICA UN COSTO, CUYA EROGACIÓN EL LEGISLADOR IMPUSO, EN EL JUICIO DE AMPARO, A QUIEN INSTA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TODOS LOS CASOS, SIN HACER DISTINCIÓN, SEGÚN LO DISPONE EL NUMERAL 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO; SIN EMBARGO, EXISTE UNA EXCEPCIÓN CUANDO HAY IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, LA CUAL DEBE CORRELACIONARSE CON LOS ELEMENTOS QUE CONSTEN EN LOS AUTOS, ES DECIR, QUE EXISTAN INDICIOS QUE CONFIRMEN LA SITUACIÓN DE PRECARIEDAD RELEVANTE. LO ANTERIOR OBEDECE A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CUANDO NO SE TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR ESE GASTO, PUEDE DISPENSARSE, EN ARAS DE NO HACER NUGATORIO EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL CITADO ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. DE AHÍ QUE RESULTA INCONCUSO QUE LA MEDIDA DECRETA EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, QUE SEÑALA LA IMPOSICIÓN DEL COSTO DE EDICTOS A LA PARTE QUEJOSA ES CONVENCIONAL, AL EXISTIR PREVISIÓN LEGAL EN LA QUE SE ESTABLECE QUE QUIEN ACUDA AL TRIBUNAL A MANIFESTAR Y ACREDITAR INDICIARIAMENTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIRLOS, SU COSTO SERÁ SUFRAGADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, LO QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. QUEJA 137/2013. BERNA IMPRESO, S.A. DE C.V. Y OTRA. 15 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTES: GUSTAVO R. PARRAO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMORA. NOTA: EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DE LA PRESENTE TESIS, DESTACA LA DIVERSA JURISPRUDENCIAL P/J. 22/2015 (10A), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 11:00 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO I, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁGINA 24. ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 8 DE ENERO DE 2016 A LAS 10:10 HORAS EN EL SEMANARIO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA. REGISTRO: 2010769. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TIPO DE TESIS: AISLADA. FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LIBRO 25, ENERO DE 2016, TOMO IV. MATERIA (S) CONSTITUCIONAL. TESIS 1.60.C.9.K. (10A). PÁGINA: 3318.—

LUEGO ENTONCES, SE LE HACE SABER AL INTERESADO QUE DEBERÁ DE COMPARECER ANTE LA ACTUARIA DE ESTE JUZGADO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES Y POSTERIOR A DICHO TÉRMINO ANTE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, PARA QUE LE SEA ENTREGADO EL OFICIO DIRIGIDO AL PERIÓDICO OFICIAL Y LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, DEBIENDO DE EXHIBIR EN EL ACTO UN CD Y UN USB.

4).- ACUMÚLESE A LOS AUTOS EL ESCRITO DE CUENTA PARA QUE OBRÉ CONFORME A DERECHO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI Y XI DE LA LEY ORGÁNICA DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARÍA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADO PABLO ALBERTO GONGORA LEÓN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.—Rúbrica.

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANA: MARIA EULOGIA MENDEZ GÓMEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 47/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos, en

consecuencia; SE PROVEE.-

2).- Ahora bien, advirtiéndose que no pudo ser notificado el demandado y aunado que ya se cuenta con las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la ciudadana MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 47/21-2022/J5MFAMT-I , relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA del presente proveído y el de data veintiocho de marzo de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO: 1).-En el estado que guardan los presentes autos y el escrito el escrito signado por el Licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, Asesor Técnico del C. JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído que antecede, donde además proporciona el domicilio para notificar a la parte demandada en virtud de que el Asesor Técnico del solicitante da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído que antecede, se da entrada a la presente solicitud de conformidad con los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción; notifíquese el presente proveído a la C. MARÍA EULOGIA MENDEZ GOMEZ en la calle 10, número 102 entre calles 23 y 25 (frente al parque alado de la tienda “FRECOYOC”) Colonia Pablo García, C.P. 24080 en esta ciudad capital San Francisco de Campeche, en consecuencia; SE PROVEE:

Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

2).- En cuanto a la solicitud planteada por el ciudadano JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS, cabe hacer las siguientes consideraciones: -

-Primeramente, es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se

publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

-Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que, aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución-

En consecuencia, en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS, esta autoridad, estima inaplicar el

artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

3).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS y la ciudadana MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material de ciudadano JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS y la ciudadana MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

4).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En ese contexto, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes J.C.D.M y M.A.D.M quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS, a favor de los infantes J.C.D.M y M.A.D.M , misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno, haciendo un total de \$500.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes J.C.D.M y M.A.D.M , involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS y MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes J.C.D.M y M.A.D.M tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.

Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.-

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias;

accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. -

5).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

7).- Se le requiere al ciudadano JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es

decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificada la ciudadana MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

9).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a MARIA EULOGIA MENDEZ GOMEZ en la calle 10, numero 102 entre calles 23 y 25 (frente al parque alado de la tienda "FRECOYOC") Colonia Pablo García, C.P. 24080 en esta ciudad capital, San Francisco de Campeche, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo, de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano JOSE DE LOS ANGELES DIAZ MAAS, con domicilio en el predio marcado con el número 4 de la Calle Sureste de México, entre Avenida Pedro Sainz de Baranda y la Antigua carretera a Hampolol, Colonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025 en este municipio, Campeche.

10).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

5).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES ,SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA CIUDADANA MARIA EULOGIA MENDEZ GÓMEZ., PARTE DEMANDADA, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 199/20-2021/JMOI

C. Rodrigo Esteban Montero Noz

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 199/20-2021/JMOI RELATIVO AL JUICIO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR OSCAR MANUEL MONTERO CERVERA, EN CONTRA DE RODRIGO ESTEBAN

MONTERO CERVERA, EN CONTRA DE RODRÍGO ESTEBAN MONTERO NOZ, LA JUEZA DE AUTOS DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

1) De autos se advierte que la parte actora no realizó manifestación respecto a la vista que se le dio, en el punto 3 del proveído de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

Aunado a ello, que hasta la presente fecha no se ha localizado al demandado, máxime que se han enviado los oficios a las autoridades correspondientes en el Estado de Campeche, de las cuales ya obra en autos sus respuestas, y resultaron infructuosas las búsquedas realizadas por la actuario adscrita a este Juzgado, en los domicilios ubicados en:

-Fraccionamiento Villa Jazmín, Manzana "A" Lote 12, C.P. 24090, entre Avenida Luis Donald Colosio y Avenida Lázaro Cárdenas, de esta ciudad.

-Calle 14, Número 219 "B" entre calle Prolongación Abasolo y Victoria, Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta ciudad.

-Calle Allende, número 39, entre calle 16 y 18, Colonia San Román, de esta ciudad.

-Calle Allende, número 39-C, Barrio de San Román, de esta ciudad.

-Calle Privada sin nombre, manzana 6, Lote 38, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo, de esta ciudad.

Así como tampoco, fue posible su emplazamiento en el domicilio ubicado en:

-Privada de Manzano, MZ. 30. Casa 37 B, Colonia Los Cedros 4000, C.P. 52004, Municipio de Lerma, Estado de México.

Por lo que, ante la imposibilidad de localizar al C. Rodrigo Esteban Montero Noz, se acredita la ignorancia del domicilio del demandado y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el periódico oficial del Estado.

2) Por lo anterior se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a través de la CENTRAL DE ACTUARIOS, para que realice las publicaciones ordenadas en sus términos, remitiéndole el archivo electrónico por medio del correo electrónico periódico_oficial@campeche.gob.mx, del presente auto, así como el de

fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, mismo que a letra dice:

"JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado al licenciado José Alejandro Castillo Abrego, con su escrito de cuenta, con el que señala que da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, con el que presenta las copias certificadas del expediente 414/15-2016/3F-I del Juzgado Tercero Familiar.

Y toda vez que la demanda de Cesación de Pensión Alimenticia se encuentra ajustada a derecho, *se admite* de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, tórñense los autos para que la actuario de la adscripción se sirva *emplazar* al C. Rodrigo Esteban Montero Noz, en el domicilio ubicado en Fraccionamiento Villa Jazmín, Manzana "A", Lote 12. C.P. 24090, entre Avenida Luis Donald Colosio y Avenida Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad. (casa de dos plantas con fachada blanca, ubicada entrando al Fraccionamiento del lado derecho, siendo la quinta casa), con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer sus excepciones si las tuviere.

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) o en su defecto de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las

fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez C. Competente de Ciudad de México, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio:

Al Superintendente y/o encargado del Departamento de Recursos Humanos de las Oficinas Centrales de la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en Avenida Centenario Número 298, Esquina Milpa Alta, Colonia Merced Gómez, Alcandía Álvaro Obregón, C.P. 01600, Ciudad de México, para que con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, informe la situación laboral del C. Rodrigo Esteban Montero Noz, toda vez que el actor señala que desde el mes de julio del dos mil dieciocho labora en dicha Institución (SIC).

Se le solicita al Juez Exhortado hacer del conocimiento del Superintendente y/o encargado del Departamento de Recursos Humanos que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en

materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Se hace saber al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado y en caso de que el domicilio de la empresa no sea el correcto y fuere informado o tenga conocimiento de uno diverso, se sirva enviar el oficio a dicho domicilio.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en el artículo 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acumúlese a los presentes autos el escrito antes señalado, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS."

3) Se le hace saber al C. Rodrigo Esteban Montero Noz, que se le otorga el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

4) De igual forma, se le hace saber al demandado que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

5) Asimismo, que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNALUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ, (DENUNCIANTE), EN AGRAVIO DE ROSA ISELA HERNANDEZ PALI), TERCERO INTERESADO.

C. JULIAN JAVIER KUC MOO, (DENUNCIANTE), TERCERO INTERESADO.

C. ARIENE CELESTE CAAMAL RIOS DENUNCIANTE), TERCERO INTERESADO.

C. NORMA BEATRIZ CACH COLLI (QUERELLANTE COMO APODERADA LEGAL DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE O BIEN A QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER, POR TANTO DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD, CON DOCUMENTO FEHACIENTE), TERCERO INTERESADO

EN EL LEGAJO DE AMPARO 8/22-2023/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR EMILIO ANTONIO ALVAREZ ANOTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.

Hago constar que la Sala Mixta, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

SE DA CUENTA: Téngase por recibido el escrito de referencia, mediante el cual Emilio Antonio Alvarez Anota, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Diamante, lote 3 B, Manzana 24, fraccionamiento Arcila, entre avenida Belisario Domínguez y calle Diamante, en esta ciudad, autorizando

con apego en el numeral 12 de la Ley de Amparo, para oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio a la C. Mirna Guadalupe Aguilar Domínguez, quien puede ser debidamente notificado en el mismo domicilio señalado líneas arriba, Campeche, correo electrónico emilioalvarezanota@hotmail.com.

También, el antes nombrado solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, notificada al quejoso el uno de septiembre del mismo año, de manera personal, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, señalando como terceros interesados a Audaldo Espinoza Alvarez, José Rubey Pérez Sánchez, Julián Javier Ku Moo, Arlene Celeste Camal Rios, y Norma Beatriz Cach Colli (apoderada legal de la secretaria de administración pública del Gobierno del Estado de Campeche).-

SE ACUERDA: Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaran como días inhábiles el **tres, cuatro, diez y once de septiembre del presente año (por ser sábado y domingo).**

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado a la antes nombrada para los efectos ahí asentados, conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márquese con el número 8/22-2023/S.M.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Por otra parte, se aprecia que el ocursoante señaló como autoridad responsable a la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que, se instruye a la Actuaría de esta adscripción, se sirva emplazar a la referida autoridad, mediante oficio.

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la actuaría de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a los terceros interesados, cuyos nombres correctos son los siguientes:

- Quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso Eudaldo Espinosa Álvarez (denunciante en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez), no siendo procedente ordenar el emplazamiento a primer nombrado como lo solicitara el aquí quejoso, en virtud de que del expediente de origen, visible a foja 289, Tomo II, se constata su defunción, con la copia de certificación de dicha acta 170035736, expedida por el Director del Registro Civil en el Estado.
- José Erubey Pérez Sánchez, (denunciante en agravio de Rosa Isela Hernández Pali.
- Julián Javier Kuc Moo.
- Arlene Celeste Camal Rios (denunciante)
- Norma Beatriz Cach Colli, (querellante como apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche o bien a quien se ostente con ese carácter, por tanto deberá acreditar su personalidad con documento fehaciente).

En cuanto al emplazamiento de los terceros interesados indicados, aun cuando el hoy quejoso no proporciona domicilio cierto y conocido en esta localidad, del original del expediente de origen, Tomo III, se observa que los antes nombrados no tienen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ignorándose sus domicilios, quedando debidamente acreditado la ignorancia de los mismos, además que en el toca del que deriva el acto reclamado han sido notificados con forme al artículo 92 del código de procedimientos penales del Estado, en virtud de que ante la juez primaria no proporcionaron domicilio alguno, cuando estaban obligados a ello.

En vista de lo anterior, y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b) de la Ley de la Materia, la primera notificación a los terceros interesados debe hacerse en forma personal, y siendo que nose tiene los domicilios de quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso Eudaldo Espinosa Álvarez (denunciante en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez), José Erubey Pérez Sánchez, (denunciante en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo, Arlene Celeste Camal Rios (denunciante), Norma Beatriz Cach Colli, (querellante como apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche o bien a quien se ostente con ese carácter, quien deberá acreditar su personalidad con documento fehaciente).

Por lo que, se instruye al Funcionaria Pública Adscrita a esta Alzada, emplace a juicio a los antes nombrados, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, y debiendo requerirles para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados proporcionen domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no dar

cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, que se fije en los estrados de esta Secretaría de acuerdos de la Sala Mixta en esta Ciudad del Carmen, Campeche, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a) sin perjuicio que pueda hacerlo con posterioridad. Haciéndole saber a los antes nombrados, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en la citada Secretaría.

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque el quejoso no lo señaló, se tiene con el carácter de terceros interesados a las siguientes autoridades.

- Fiscalía Adscrita a la Sala Mixta.
- Fiscalía Adscrita al Juzgado de origen.

De ahí que, se comisiona a la Actuaría Adscrita las emplace en sus respectivas oficinas mediante oficio.

Para que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente, facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los lugares señalados, y de ser enterado o informado acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias encomendadas; asimismo, se le faculta a la referida funcionaria, para que en su caso, efectúe las diligencias de notificación de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas

providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo¹.

Una vez hecho lo anterior ríndase mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento de la terceras

1 Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

interesadas y diversas autoridades, 3. El toca original 437/21-2022/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 52 a la 139 reverso. 4. Expediente original 23/13-2014/2P-II, en Tres Tomos.

Por otra parte, se aprecia que el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado, y tomando en cuenta que este asunto es de índole penal, que dicho acto es la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictado en el toca 437/21-2022/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado, Defensoría Pública y Fiscalía, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Penal de esta jurisdicción, en el expediente 23/13-2014/2P-II, que se instruye al sentenciado de mérito, por el delito de Homicidio a título imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, denunciado por el C. Eudaldo Espinosa Alvarez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez; lesiones imprudenciales por tránsito de vehículo, denunciado por los CC. José Erubey Pérez Sánchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo y Arlene Celeste Camal Rios, el delito de daños a propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículo, querellado por la apoderada legal de la Secretaría de la administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche, en la cual se **modifica la sentencia condenatoria en comento**.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso el concreto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Por tanto, estando en el caso de la fracción II del numeral y ley invocados, resulta que a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la citada ley, es procedente la suspensión del acto reclamado, al aquí quejoso, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando en consideración que como sentenciado en este asunto se encuentra en libertad, ya que de lo contrario

quedaría a disposición de la autoridad federal; por tanto, envíese oficio a la Jueza de origen, haciéndole de su conocimiento lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **los CC. JOSE ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ, (DENUNCIANTE, EN AGRAVIO DE ROSA ISELA HERNANDEZ PALI), JULIAN JAVIER KUC MOO, (DENUNCIANTE), ARIENE CELESTE CAAMAL RIOS (DENUNCIANTE), NORMA BEATRIZ CACH COLLI (QUERELLANTE COMO APODERADA LEGAL DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE O BIEN A QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER, POR TANTO DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD, CON DOCUMENTO FEHACIENTE), TERCEROS INTERESADOS.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 115/12-2013/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ, CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA "HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V.", FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE LA C. MARISOL VERTTY BLANCAS, el cual se describe a continuación: -

"INMUEBLE UBICADO EN LA FINCA MARCADA COMO LOTE NUMERO OCHO, DE LA MANZANA CXXIII, UBICADO EN LA CALLE KOMCHEN DEL FRACCIONAMIENTO VILLAHERMOSA III, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, COMPRENDIDO DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 19.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE SIETE, AL SUR MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE NUEVE, AL ESTE MIDE 10.00 MTS, Y COLINDA CON CALLE KOMCHEN, Y AL OESTE MIDE 10.00 MTS Y COLINDA CON LOTE DOS Y CIERRA EL PERIMETRO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 195.00. MTS, EN LA CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CASA HABITACIÓN

QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO, TRES RECAMARAS Y PATIO DE SERVICIO CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 76.37 MTS..."

2) Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$769,600.00 pesos (SON: SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$513,066.66 pesos (SON: QUINIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) - - -

3) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTIUNO del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintidós, a las 12:00 horas."

San Francisco de Campeche, Camp., 21 de septiembre de 2022.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE DE HEREDEROS.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Carlos José Mijangos quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de septiembre de 2022.- **MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BENTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica**

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

CONVOCATORIA N° 138/21-2022/2°C-II.**EXPEDIENTE N° 433/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado FLORENTINO RAYMUNDO HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE JULIO DEL AÑO 2022.- **JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbricas.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **YONI ALBINO CORDOBA CORTEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Septiembre del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **JOSÉ RAMÍREZ ABURTO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- RELATIVA A DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTSTAMENTARIO, PARTE ALÍCUOTA**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ**

RAMÍREZ ABURTO, QUE HACE SU ESPOSA E HIJA LAS CIUDADANAS **CANDELARIA GÓMEZ LÓPEZ**, QUIEN ADQUIERE “**EL USUFRUCTO VITALICIO**” Y **MARÍA LUISA RAMÍREZ GÓMEZ**, “**LA NUDA PROPIEDAD**”.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **1° DE OCTUBRE 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **LUCIA GUADALUPE CAUICH ORTIZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 21 DE FECHA 08 DE ENERO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LUCIA GUADALUPE CAUICH ORTIZ**, QUE HACE EL SEÑOR **JUSTO SERGIO BETANCOURT RAMIREZ**, “**EL USUFRUCTO VITALICIO**”, Y PARA SU MENOR HIJA, **JIMENA DALAI BETANCOURT CAUICH**, “**LA NUDA PROPIEDAD**”, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **08 DE ENERO 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **GONZALO ESCALANTE LOPEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 521 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTSTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GONZALO**

ESCALANTE LOPEZ, QUE HACEN LOS CIUDADANOS YENI RAMONA ESCALANTE ZAVALA, DAGOBERTO ESCALANTE ZAVALA, JORGE ESCALANTE ZAVALA, FLORA DEL JESUS ESCALANTE ZAVALA, MARIANA ESCALANTE ZAVALA, LILI DEL CARMEN ESCALANTE ZAVALA Y LORENA CECILIA ESCALANTE ZAVALA, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE ANTONIO DE MIGUEL VALERA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 567 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ANTONIO DE MIGUEL VALERA**, QUE HACE EL CIUDADANO **JUAN CARLOS GARCIA VALERA**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: cuatrocientos ochenta y dos, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado Sergio Ayala Fernández Del Campo, el ciudadano Sebastián De Jesús Cerino Hernández, denunció, la sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de **Teamar Hernández Segura**, quien falleció el día

treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, sin dejar disposición testamentaria, por lo que por este medio convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 05 de octubre de 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. - AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.**

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **MIGUEL GUZMAN GONZAGA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **quince de septiembre de dos mil veintidós**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ROSA DEL CARMEN TREJO ALPUCHE** quien fuera vecina de esta ciudad; solicitado por la señora **ADRIANA GUADALUPE ALVAREZ CASTILLO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 15 de septiembre de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81-6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- Rúbrica.**

